



RAD: 2020/00026. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de enero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por ALVARO VERGEL AREVALO contra MARCELINO QUIROGA y RAUL CORREA PINILLOS, informándole que, la audiencia señalada para el día de ayer no fue posible celebrarla, por cuanto, se avizó irregularidad en las contestaciones de la demanda, relacionada con la no contestación de los hechos en su totalidad. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2020-00026-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO VERGEL AREVALO.
DEMANDADOS: - MARCELINO QUIROGA
- RAUL DARIO CORREA PINILLOS.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se revisó el proceso y se advirtió que, por error, mediante auto del 11 de enero de 2022, entre otras decisiones, se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, empero, sin advertir que la contestaciones no reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPLSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por tanto, se dejará sin efecto ese proveído, por cuanto, no responde a la realidad, sin que pueda el juzgado seguir incurriendo en el yerro visible, so pretexto de la firmeza de esa decisión.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...]”

Así, se dispondrá en su lugar mantener por el termino de cinco (5) días en secretaria, las contestaciones de la demanda, para que las partes interesadas, respondan esta con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del CPLSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, concretamente corrigiendo lo siguiente:

En relación con la contestación del señor MARCELINO QUIROGA deberá corregir lo siguiente:

❖ Debe contestar los hechos de la demanda a partir del 6°.

En relación con la contestación del señor RAUL DARIO CORREA PINILLOS, se advierte que esta no cumple los siguientes requisitos:

❖ Frente a los hechos del catorce en adelante, existe una confusión, pues, indicó “*EN CUANTO A LOS HECHOS CATORCE A TRECE*”, empero, previamente se había pronunciado sobre el 13°. Así, debe corregir ese aspecto y contestar también los hechos 15 y 16.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER en secretaria por el termino de cinco (5) días, las contestaciones de la demanda presentada por los demandados MARCELINO QUIROGA y RAUL DARIO CORREA PINILLOS, para que la parte interesada las subsane lo anotado en la parte considerativa, so pena de tenerse por no contestadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza